

Resolución Secretarial

N° 010-2023-MINCETUR/SG

Lima, 01 MAR 2023

VISTOS, la solicitud de impugnación de doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA de fecha 9 de enero de 2023, contra la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA de fecha 13 de diciembre de 2022, el Informe N° 0156-2023-MINCETUR/SG/OP/SDP de la Sub Dirección de Personal, el Memorándum N° 466-2023-MINCETUR/SG/OP de la Oficina de Personal y el Memorándum N° 179-2023-MINCETUR/SG/OGA de la Oficina General de Administración del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA, de fecha 13 de diciembre de 2022, de la Oficina General de Administración, se otorgó a doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA, Pensión Definitiva de Sobrevivientes Viudez, por la suma de S/ 1 025,00 (UN MIL VEINTICINCO Y 00/100 SOLES) mensuales, a partir del 4 de setiembre de 2022;

Que, en su artículo 3, la mencionada Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA establece que doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA, mantiene adeudo a favor del Estado, por la suma total de S/ 2 468,18 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 18/100 SOLES), relacionado al cobro indebido de pensión de cesantía del causante, de los últimos veintisiete (27) días de setiembre y octubre de 2022, monto que deberá ser deducido de su pensión de sobrevivientes viudez de acuerdo a lo regulado por el inciso c) del artículo 53° del Decreto Ley N° 20530, donde se establece que, se podrá gravar hasta el 20% de la pensión para pagar adeudos al Estado;

Que, la mencionada Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA fue notificada a doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA con fecha 21 de diciembre de 2022, por lo que la impugnante tenía hasta el 16 de enero de 2023 para interponer medio impugnatorio, conforme a lo señalado en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG;

Que, doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA mediante escrito de fecha 9 de enero de 2023, interpone recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA, en especial el artículo 3 referido al adeudo de la indicada administrada a favor del Estado, por la suma total de S/ 2 468,18 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 18/100 SOLES), relacionado al cobro indebido de pensión de cesantía del causante, de los últimos veintisiete (27) días de setiembre y octubre de 2022, siendo que dicho medio impugnatorio lo ha interpuesto



dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG, antes citado;

Que, de conformidad con el artículo 223 del TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, en el presente caso, si bien la recurrente ha denominado a su recurso como de "reconsideración", el mismo no se sustenta en nueva prueba, tal como dispone el artículo 219 del TUO de la LPAG, y más bien el cuestionamiento formulado a la Resolución impugnada versa sobre el hecho que no pudo cobrar, ni ella ni sus hijos la pensión de setiembre ni la de octubre;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

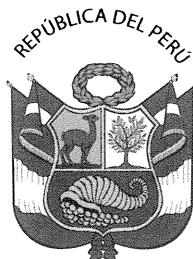
Que, en consecuencia, corresponde considerar al recurso interpuesto como uno de apelación;

Que, la impugnante en su escrito de apelación señala que no es correcto lo señalado en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA, sobre el adeudo con el Estado, debido a que el causante falleció y no pudo cobrar ella ni sus hijos, situación que la Administración Pública puede verificar y hacer la corrección que corresponda y solicita la eliminación del citado adeudo, con respecto a los demás artículos de la citada Resolución está conforme;

Que, en ese contexto, la impugnante considera que no debe adeudo al Estado, por lo que no está conforme con la deuda señalada en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA que se establece el monto total de adeudo a cargo de la impugnante de S/ 2 468,18 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 18/100 SOLES) para los meses de setiembre y octubre de 2022, por lo que su petitorio se subdivide en dos puntos controvertidos: i) No debe lo señalado para el mes de setiembre de 2022; y ii) No debe el monto indicado para el mes de octubre de 2022;

Que, los montos señalados en el artículo 3 de la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA tuvieron como sustento el Informe N° 550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP/SDP de la Sub Dirección de Personal, señalando en el numeral 2.7 que de la revisión de la Planilla Única de Pago de Pensiones, se ha verificado que el causante figura en la misma hasta el mes de octubre de 2022 y habiendo dejado de existir el 4 de setiembre de 2022, le correspondía percibir pensión





Resolución Secretarial

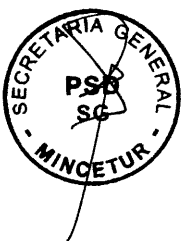
de cesantía hasta el 3 de setiembre de 2022, por lo que existía un adeudo por el cobro en exceso de pensión de cesantía de los últimos veintisiete (27) días del mes de setiembre y el mes de octubre de 2022, por la suma total de S/ 2 468,18 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 18/100 SOLES);

Que, además, el citado Informe indicaba que el artículo 660 del Código Civil establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia se transmiten a sus sucesores. Es decir, se transmite por herencia entre otros, los derechos y obligaciones de la persona humana, siendo en el caso que nos ocupa, que constituye un derecho transmisible por herencia el derecho a cobrar la pensión o algún reintegro impago al causante producido antes de su deceso, así como es obligación de los sucesores del causante, devolver algún cobro indebido que se haya realizado con posterioridad al deceso de este;

Que, en el marco del recurso interpuesto, la Sub Dirección de Personal de la Oficina de Personal reevalúa lo señalado en el Informe N° 550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP/SDP y emite el Informe N° 0156-2023-MINCETUR/SG/OP/SDP de fecha 20 de febrero de 2023, que señala en el numeral 2.8.1 que mediante el Anexo 02, de la Resolución Viceministerial N° 004-2021-EF/52.01, Norma que aprueba el Cronograma Anual Mensualizado para el pago de las remuneraciones y pensiones en la Administración Pública, así como de las Pensiones correspondientes al Decreto Ley N° 19990, financiadas con cargo al Presupuesto Institucional de la ONP, a aplicarse durante el Año Fiscal 2022, se estableció que el pago de pensiones del Decreto Ley N° 20530 para los pensionistas a cargo del MINCETUR, durante el mes de setiembre de 2022, fue el viernes 16 de dicho mes;

Que, indica además en su numeral 2.8.2 que si bien es cierto que el causante ENRIQUE ROLANDO CASTRO RUIZ falleció el 4 de setiembre de 2022, percibiendo la pensión mensual de S/ 1,299.04 (MIL DOSCIENTOS NOVENTAY NUEVE Y 04/100 SOLES), también es cierto que su beneficiaria doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA, presentó solicitud de pensión de sobrevivientes viudez (Expediente N° 1515229), el 28 de setiembre de 2022, es decir con una posterioridad de veinticuatro (24) días al deceso y doce (12) días posteriores a la fecha de pago pensiones del mes de setiembre de 2022;

Que, el citado informe precisa que para la elaboración del Informe N° 0550-2022-MINCETUR/SG/OGA/OP/SDP que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA se utilizó como insumo la Planilla Anualizada de Pago de Pensiones del señor ENRIQUE ROLANDO CASTRO RUIZ, expedida con fecha 10 de octubre de 2022, donde figura con pensión de cesantía hasta el mes de octubre de 2022, de ahí que se le estableció adeudo a la beneficiaria por el cobro indebido de pensión de los últimos veintisiete (27) días del mes de setiembre S/ 1 169,14 (MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE Y 14/100 SOLES), y el mes de octubre S/



1 299,04 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 04/100 SOLES), haciendo un total de S/ 2 468,18 (DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO Y 18/100 SOLES);

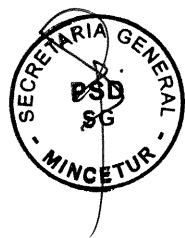
Que, de la revisión de los documentos elaborados por la Oficina de Personal con motivo de la remisión de Planilla de Pago de Pensión del mes de octubre de 2022, a la Oficina de Control Previo - OCP, se ha verificado la existencia del Memorándum N° 1755-2022- MINCETUR/SG/OGA/OP, de fecha 11 de octubre de 2022, donde entre otros, se informó que la Planilla de Pago de Pensiones ha sido sometido a verificación mediante el MODULO DE CONTROL DE PAGO PLANILLAS MCPP-WEB habiéndose detectado personas fallecidas para dicho mes, a quienes se ha excluido de la Planilla de Pagos del mes de Octubre, entre otros al señor ENRIQUE ROLANDO CASTRO RUIZ;

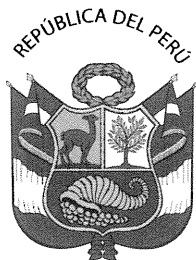
Que, en consecuencia, al estar acreditado que al señor ENRIQUE ROLANDO CASTRO RUIZ, no se le abonó pensión en el mes de octubre de 2022, a la beneficiaria doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA, no le corresponde hacer devolución al Tesoro Público la suma de S/ 1 299,04 (MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE Y 04/100 SOLES) por dicho concepto, subsistiendo el adeudo relacionado a los últimos veintisiete (27) días del mes de setiembre de 2022, por la suma total de S/ 1 169,14 (MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE Y 14/100 SOLES). Esto último en atención a lo regulado por el artículo 660 del Código Civil, donde se establece que, desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia se transmiten a sus sucesores;

Que, el mencionado informe señala que en cuanto a la afirmación de la impugnante, de que ni ella ni terceros han realizado cobro de la pensión de cesantía del causante con posterioridad a su deceso, cabe precisar que, una vez que el MINCETUR realiza la transferencia del monto mensual de las pensiones a la cuentas de ahorros que el pensionista mantiene en un banco del Sistema Financiero Nacional (en el presente caso, el 16 de setiembre de 2022), dicho monto de dinero entra en el dominio del titular de la cuenta, convirtiéndose automáticamente en propietario del bien dinerario, por lo que es materialmente imposible que ese bien propio pueda ser objeto de extorno. Más bien, la administrada, previo trámite de sucesión intestada podrá concurrir a la entidad financiera correspondiente para percibir dicha suma de dinero, sin mayor inconveniente;

Que, en cuanto al primer punto controvertido referido al adeudo correspondiente al mes de setiembre de 2022, deviene en infundado conforme a lo señalado en el mencionado informe por lo que la impugnante tiene adeudo a favor del Estado en el mes de setiembre de 2022 ascendente a S/ 1 169,14 (MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE Y 14/100 SOLES);

Que, el segundo punto controvertido alegado por la impugnante resulta fundado, conforme a lo señalado en el Informe N° 0156-2023-MINCETUR/SG/OP/SDP de la Sub





Resolución Secretarial

Dirección de Personal de la Oficina de Personal, pues indica que la impugnante no tiene adeudo a favor del Estado en el mes de octubre de 2022;

Que, asimismo, de la lectura del recurso impugnatorio interpuesto no se advierte que haya desvirtuado los considerandos séptimo, octavo y noveno de la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA que sirven de sustento para el adeudo del mes de setiembre de 2022;

Que, asimismo, la Sub Dirección de Personal de la Oficina de Personal señala que, en este contexto, es de precisar que se va deducir de la pensión de sobrevivientes viudez que le corresponda percibir a la beneficiaria, la suma de S/ 1 169,14 (MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE Y 14/100 SOLES) , y revertirlo al tesoro público, de acuerdo a lo regulado por el inciso c) del artículo 53 del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, donde se establece que, se podrá gravar hasta el 20% de la pensión para pagar adeudos al Estado;



Que, el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR establece que la Secretaría General tiene entre sus funciones, la de resolver en segunda y última instancia los expedientes administrativos de naturaleza pensionaria de los trabajadores cesantes del Ministerio;

Que, el Superior Jerárquico de la Directora General de Administración es la Secretaria General, por lo que corresponde que el recurso impugnativo interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA sea resuelto mediante Resolución Secretarial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA deviene fundado en parte;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR y el Manual de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por Resolución Ministerial N° 073-2005-MINCETUR;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADO** en parte el recurso de apelación interpuesto por doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA contra el artículo 3 de la Resolución



Directoral N° 0305-2022-MINCETUR/SG/OGA en el extremo referido al adeudo a favor del Estado por el mes de octubre de 2022; e **INFUNDADO** en el extremo del recurso impugnativo referido al adeudo correspondiente al mes de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

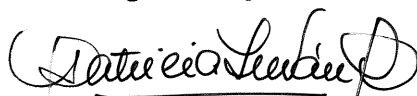
Artículo 2.- Establecer que doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA, mantiene adeudo a favor del Estado, por la suma total de S/ 1 169,14 Soles, relacionado al cobro indebido de pensión de cesantía del causante ENRIQUE ROLANDO CASTRO RUIZ, de los últimos 27 días de setiembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 3.- Remitir copia de la presente Resolución Secretarial a doña MARTHA DOMINGA LEYVA VERA y los antecedentes a la Oficina General de Administración, para los fines correspondientes que resulten pertinentes.

Artículo 4.- Dar por agotada la vía administrativa.

Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución Secretarial en el Portal Web Institucional del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.gob.pe/mincetur).

Regístrese y comuníquese.



PATRICIA SERVAN DIAZ
Secretaria General

Ministerio de Comercio Exterior y Turismo

